

comprendida en la provincia de Teruel, establecida por el Real Decreto 439/1983, de 12 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), para investigación de yacimientos de carbón, modificada y reducida en su superficie por Real Decreto 2366/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre).

Segundo.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento de la reserva y se concede por un plazo de tres años.

Tercero.—Sigue encomendada la investigación de esta zona de reserva a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», quien dará cuenta, anualmente, de los resultados que obtenga, a la Dirección General de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

27937 ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se prórroga el permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Ascó (Tarragona).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HEC) y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» (SEGRE), como titulares y explotadores de la unidad II de la central nuclear de Ascó, provincia de Tarragona, por el que solicita prórroga del permiso de explotación provisional para dicha unidad, concedido por Orden de 22 de abril de 1985,

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a propuesta de la Dirección General de la Energía y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a las Entidades FECSA, ENDESA, HEC y SEGRE como titulares y explotadores responsables, la prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Ascó.

Segundo.—El periodo de validez de esta prórroga será de dos años a partir de la fecha de su concesión. Caso de ser necesaria una nueva prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de su vencimiento, justificando las razones existentes y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga.

Tercera.—La explotación de la unidad II de la central nuclear de Ascó se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica contenido en el anexo al presente escrito.

Dichos límites y condiciones podrán ser modificados, o adecuados, por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta de dicho Consejo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1. El incumplimiento de estos límites y condiciones. 2. La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se base esta prórroga. 3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y de la protección radiológica intrínseca de la instalación, no conocidos hasta el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de Seguros autorizada al efecto con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referente a la citada cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerio u Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 20 de octubre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

ANEXO

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1.º A los efectos previstos en la legislación vigente, se considera como titular del permiso de explotación provisional y explotador responsable de la central nuclear de Ascó, unidad II, a las Empresas siguientes: «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2.º La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la central nuclear de Ascó, unidad II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 7 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 93, de 21 de abril) y el permiso de explotación provisional fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 22 de abril de 1985. La central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.» de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Ascó (Tarragona), en la orilla derecha del río Ebro. Todo ello según se describe y justifica en el estudio de seguridad remitido con la solicitud y en las revisiones al mismo, incluida la revisión número 11 del 8 de enero de 1985.

3.º El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la revisión 11 del Estudio Final de Seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía.

3.2 Explotar la instalación de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 2.696 megavatios térmicos.

El Consejo de Seguridad Nuclear a la vista de los resultados obtenidos en las inspecciones adicionales de los tubos de los generadores de vapor requeridos en el punto 16.º, limitará, si lo considera conveniente, el nivel de potencia máxima.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarios para la explotación de la instalación, de acuerdo con las actividades máximas, límites y condiciones contenidos en la autorización concedida por la Dirección General de la Energía de fecha 20 de febrero de 1979 y modificación a la misma del 3 de agosto de 1982.

4.º El titular, en el plazo de un año, realizará campañas experimentales para conocer el campo de vientos superficiales en un radio aproximado de 30 kilómetros alrededor del emplazamiento. Como resultado de estos estudios se llegará a un modelo del campo de vientos, de forma que con los datos meteorológicos de un cierto momento obtenidos en una o más estaciones meteorológicas del titular, se pueda recomponer todo el campo de vientos de la zona. Este modelo será aplicado a un código de dispersión atmosférica de trayectoria variable.

El titular utilizará este último código en los cálculos de concentraciones y deposiciones relativas a corto plazo, y para validar un código de trayectoria rectilínea en los cálculos a más largo plazo.

5.º El titular a partir de la fecha de concesión del presente permiso y en relación con el seguimiento y control de los movimientos del terreno de cimentación, efectuará las acciones que se indican en el apéndice A, dentro de los plazos establecidos en cada caso.

6.º Se define como zona bajo control del explotador la comprendida dentro de un radio de 750 metros con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos para la zona de exclusión en la condición 13 de la Autorización de Construcción concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 7 de marzo de 1975. En el exterior de la citada zona se establecerán las zonas definidas en el Plan Provincial de Emergencia Nuclear aprobado.

7.º La explotación provisional de la instalación se ajustará en todo momento al contenido de las especificaciones de funcionamiento propuestas por el titular, hasta la revisión 15 inclusive, de fecha 4 de junio de 1986, con las modificaciones aplicables introducidas por las Resoluciones de la Dirección General de la Energía de fecha 7 de abril y 4 de diciembre de 1984 para las revisiones 7 y 8 de las especificaciones de central nuclear Ascó I, con excepción de la revisión 10 relativa a las especificaciones de vertidos de efluentes radiactivos, para lo que seguirá vigente el contenido de las revisiones anteriores con los mismos requisitos establecidos para Ascó I.

La explotación provisional de la instalación se ajustará, además, al contenido de los siguientes documentos:

- Reglamento de Funcionamiento, revisión 3, de 9 de agosto de 1985.
- Manual de Protección Radiológica, revisión 3, de 10 de junio de 1985.
- Plan de Emergencia Interior, revisión 1, de 6 de octubre de 1982.
- Manual de Garantía de Calidad en Explotación, revisión 2, de 14 de mayo de 1985.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán, antes de su entrada en vigor, ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y el Manual de Garantía de Calidad en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones a los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

8.º Tres meses antes de la primera parada para la recarga del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, el Programa de la Inspección en Servicio a efectuar durante la misma.

Dicho programa deberá extraerse del Manual de Inspección en Servicio vigente para el primer intervalo de inspección y con arreglo a la normativa que en dicho documento se cita.

El programa deberá indicar el porcentaje de inspección en servicio que pretende cubrir.

A los efectos de establecer la duración de los intervalos de inspección se considera como fecha de comienzo del primer intervalo el 1 de abril de 1986.

9.º El titular mantendrá en todo momento el grado de adiestramiento y suficiencia de la organización encargada de la explotación a cuyo fin se establecerán programas de reentrenamiento y actualización de conocimientos que deberán ser favorablemente apreciados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Para ello se tendrá en cuenta la guía GSN-02/76, «Cualificaciones y requisitos exigidos a los candidatos a la obtención y uso de licencias de operación de centrales nucleares de potencia»; la guía GSN-04/77, «Guía para la obtención del título de Jefe de Servicio de Protección contra las Radiaciones»; la guía GSN-14/80 «Cualificaciones y requisitos exigidos a los candidatos para la obtención y uso de licencias de operación de instalaciones radiactivas», así como la norma ANSI/ANS-3.1-1981, «American National Standard for Selection, Qualification and Training for Personnel for Nuclear Power Plants».

10. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los primeros quince días de cada semestre natural, un informe que incluya el análisis de aplicabilidad, y en su caso, las acciones previstas al respecto, de los requisitos exigidos por el Organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar.

11. Con la debida antelación a la fecha prevista para las recargas sucesivas del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, el correspondiente estudio de seguridad de la recarga y la propuesta de las especificaciones de funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

12. Al solicitar el permiso de explotación definitivo, el titular deberá presentar, además de la documentación referida en el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, desarrollado en la guía número 8 «Documentación para la solicitud del permiso de explotación definitiva», publicada por la Junta de Energía Nuclear, una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones de este permiso.

13. La central nuclear Ascó remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptará las acciones correctoras que éste estime necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada por la central nuclear Ascó como cumplimiento de aquellas condiciones del permiso de explotación provisional de Ascó II. Esto también será de aplicación a aquellas condiciones del PEP de Ascó I, cuya información se considera común a ambas unidades de acuerdo con el documento «Estudio de la aplicabilidad del permiso de explotación provisional de Ascó, unidad-I en la unidad-II» (registro de entrada en el Consejo de Seguridad Nuclear número 1.202, de 25 de marzo de 1983).

14. En el plazo máximo de cuatro meses, la central nuclear de Ascó, tendrá operativa una organización que mejore, tanto técnica como funcionalmente, las actividades de mantenimiento general en aquellos aspectos ya identificados por el Consejo de Seguridad Nuclear durante la experiencia operativa de la central. A estos efectos, presentará una propuesta a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con la debida antelación.

15. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un emplazamiento temporal o definitivo, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, un mes de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

16. Se establecerá un programa de vigilancia del comportamiento de la modificación de los generadores de vapor que permita comprobar el adecuado comportamiento de la modificación de los generadores de vapor relativa al fenómeno de vibraciones hidrodinámicamente inducidas.

17. En el plazo de cuatro meses el titular presentará a la Dirección General de la Energía un informe sobre las medidas que prevea adoptar en los próximos cinco años relativas a la fiabilidad de los generadores de vapor.

18. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

APENDICE A

Límites y condiciones sobre el seguimiento y control de los movimientos del terreno de cimentación y su incidencia sobre las estructuras, sistemas y componentes de la central

A.1 El titular deberá realizar todas las acciones de comprobación, mediciones y evaluaciones que contiene el documento «Manual de Vigilancia de Ascó II frente a los efectos del levantamiento del terreno» en su revisión 5. Cualquier revisión posterior del mismo deberá ser sometida a la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

Durante el período de un año, el titular efectuará, cada tres meses, las tomas de datos a los que se refieren los capítulos 2 y 3 del citado Manual de Vigilancia, y los de las fisuras instrumentadas a las que se refiere el apartado 5.1 del mismo, a excepción de la inspección de la corrosión de las barras testigo a las que se refiere el apartado 3.5 de dicho manual.

Los plazos en que deben realizarse las mediciones y comprobaciones sucesivas, así como las evaluaciones y su presentación al Consejo de Seguridad Nuclear de los resultados correspondientes, se determinarán por dicho Organismo considerando las conclusiones que se obtengan de las evaluaciones anteriores.

La superación del límite de precaución o crítico de algún parámetro de los definidos en el Manual de Vigilancia citado, deberá ser comunicado al Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo máximo de veinticuatro horas desde el momento de su detección y en un plazo no superior a diez días se enviará a dicho Organismo la correspondiente evaluación y una propuesta de las acciones a adoptar y estudios a realizar.

A.2 La sustitución del procedimiento de nivelación topográfica de alta precisión por el sistema de vasos comunicantes, a la que se refiere el apartado 2.3 del libro I del citado Manual de Vigilancia, requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

A.3 En el plazo máximo de tres meses, el titular:

A.3.1 Presentará al Consejo de Seguridad Nuclear un Manual de Procedimientos en el que se agrupen los necesarios para realizar las observaciones y mediciones a las que se refiere la condición A.1.

A.3.2 Presentará al Consejo de Seguridad Nuclear una nueva revisión del Manual de Vigilancia en la que:

A.3.2.1 Sustituirá los límites de comprobación por los límites críticos que correspondan para los parámetros de control de las losas a las que se refiere el apartado 3.2 del libro II: «Seguimiento del comportamiento planas».

Asimismo, el titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe justificativo de los límites anteriormente citados que se adopten.

A.3.2.2 Incluirá los límites de precaución y crítico para todos los equipos, componentes y sistemas relacionados con la seguridad. Asimismo, presentará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe justificativo de los límites citados que se adopten. Cualquier modificación de dichos valores requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

A.3.2.3 El titular actualizará, cada tres meses, los croquis de fisuras de las zonas accesibles de los muros más significativos desde el punto de vista del seguimiento de la fisuración inducidos por los movimientos del terreno.

A.3.3 Sustituirá las barras testigo instaladas para el control de la posible corrosión de las armaduras del hormigón armado por otras nuevas, de las que se conservará debidamente almacenada, una muestra patrón de cada una de ellas para utilizar como referencia del peso.

A.4 Un mes antes de que finalice la primera recarga de combustible, el titular sustituirá los clinómetros instalados por

otros clinómetros, u otro sistema alternativo, que permita medir con fiabilidad las magnitudes de control establecidas en el Manual de Vigilancia, con una apreciación adecuada para efectuar las medidas de giros e inclinaciones que se prescriben en dicho documento.

Para el caso en el que el sistema de medición utilizado para el control de las curvaturas de la losa del edificio de contención esté basado en el empleo de clinómetros, se establecen los siguientes límites:

- Límite de precaución: 0,788°.
- Límite crítico: 1,576°.

El titular incluirá estos límites en la próxima revisión del Manual de Vigilancia.

A.5 El titular, partiendo de los resultados de las observaciones y mediciones realizadas hasta el momento actual y de los previstos en el Manual de Vigilancia, revisión 5, así como de los estudios en curso -sondeos, análisis de laboratorio, etc.- y de los que se efectúen en el futuro, deberán elaborar, en el plazo de veintidós meses, la actualización de las previsiones de los movimientos del terreno.

27938 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1986, sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos y zonas de preferente localización industrial.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 17 de septiembre de 1986, sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos y zonas de preferente localización industrial, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 26 de septiembre de 1986, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

En la página 33114, anexo I, en los beneficios correspondientes al expediente MU-72, donde dice: «(1) 4.332.120, (4)», debe decir: «(1) 4.332.120, (2) y (4)» y en los correspondientes al expediente MU-76, donde dice: «(1) 44.080.000», debe decir: «(1) 44.080.000, (2) y (4)».

27939 *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan griferías de la familia «Armonía/Económica», fabricadas por «Buades, Sociedad Anónima».*

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «Casa Buades, Sociedad Anónima», con domicilio social en Palma de Mallorca, calle Eusebio Estada, 78-80, provincia de Baleares, para la homologación de los modelos de la familia «Armonía/Económica», fabricados por el mismo en su instalación industrial, ubicada en calle Eusebio Estada, 78-80, de Palma de Mallorca.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratori General d'Assaigs i d'Investigacions, mediante dictamen técnico con clave 75.584, y la Entidad colaboradora «Asociación Española para el Control de la Calidad», por certificado de clave 153/86, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones técnicas actualmente establecidas por el Real Decreto 358/1985, de 23 de enero, y la Orden de 15 de abril de 1985 de griferías sanitarias.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CGR-00042, con fecha de caducidad del día 21 de julio de 1988, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad con la producción antes del 21 de julio de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca, modelo o tipo homologado, las que se indican en el anexo de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de julio de 1986.-El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

ANEXO

Características comunes a todas las marcas y modelos:

- Primera. Descripción: Sistema de grifería.
- Segunda. Descripción: Forma de control.
- Tercera. Descripción: Tamaño conexión. Unidades: mm/pulgada.

Valor de las características para cada marca y modelo o tipo

Marca y modelo o tipo: 16014-22, 37, 47, 48, 41, 42, 53, 54.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: R 1/2.

Marca y modelo o tipo: 24342-41, 42.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 24331-41, 42.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 28331-53, 54.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 24622-41, 42.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 24611-41, 42, 53, 54.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 24322-41, 42.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 24311-41, 42.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 24914-41, 42.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 24912-41, 42, 50, 25912-03.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

Marca y modelo o tipo: 24913-41, 42, 50, 25913-03.

Características:

Primera: Convencional.

Segunda: Montura B.

Tercera: Dos de 10.

27940 *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan las griferías de la familia «Ducal-Selecta», fabricadas por «Buades, Sociedad Anónima».*

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «Buades, Sociedad Anónima», con domicilio social Palma de Mallorca, calle Eusebio Estada, 78 y 80, provincia de Baleares, para la homologación de los modelos de la familia de «Ducal-Selecta», fabricados por el mismo en su instalación industrial ubicada en calle Eusebio Estada, 78 y 80, de Palma de Mallorca.